

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

EXPONEN

9919 *RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1999, de la Dirección General de Agricultura, por la que se reconoce como Agrupación de Productores de Forrajes Desecados, conforme al Reglamento (CE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo, a la Sociedad Cooperativa Provincial Agraria «Uteco de Zaragoza», de Zaragoza, entidad de ámbito nacional.*

De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General, relativa al reconocimiento como Agrupación de Productores de Forrajes Desecados de la Sociedad Cooperativa Provincial Agraria «Uteco de Zaragoza», de Zaragoza, entidad de ámbito nacional, resuelvo:

Primero.—Reconocer como Agrupación de Productores de Forrajes Desecados a la Sociedad Cooperativa Provincial Agraria «Uteco de Zaragoza», de Zaragoza, conforme al Reglamento (CE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo.

Segundo.—Inscribir el citado reconocimiento en el Registro General de Agrupaciones de Productores y sus Uniones en el que la entidad figura con el número 82.

Tercero.—La concesión de los beneficios establecidos en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) 952/97, del Consejo, de 20 de mayo, se condiciona a las disponibilidades presupuestarias.

Madrid, 14 de abril de 1999.—El Director general, Rafael Milán Díez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Productos Hortofrutícolas.

9920 *RESOLUCIÓN de 18 de marzo de 1999, de la Dirección General de Estructuras y Mercados Pesqueros, por la que se da publicidad a la prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Canarias para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con Fondos Estructurales de la Unión Europea.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con Fondos Estructurales de la Unión Europea.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de marzo de 1999.—El Director general, Abelardo Almécija Cantón.

ANEXO

Prórroga del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Canarias para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con Fondos Estructurales de la Unión Europea

En Madrid, a 4 de marzo de 1999.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Gabriel Mato Androver, Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, en virtud del Decreto 434/1997, de 30 de octubre.

Y de otra, el ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, en cumplimiento del artículo 1, apartado 19, de la Orden de 28 de julio de 1998, sobre delegación de atribuciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, actuando por delegación de la Ministra, a quien corresponde la competencia para la firma en virtud del Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de julio de 1998, sobre competencia a celebrar Convenios de colaboración con las Comunidades Autónomas.

Primero.—Que con fecha 8 de mayo de 1998 se suscribió el Convenio de colaboración entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con Fondos Estructurales de la Unión Europea.

Segundo.—Que transcurrido su plazo de vigencia, se considera necesaria su prórroga, dado que continúan las circunstancias que aconsejaron el desarrollo de las actuaciones previstas en el mismo.

En virtud de lo expuesto, ambas partes acuerdan la siguiente:

Cláusula única. *Prórroga.*—El Convenio de colaboración, para 1998, entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) para el tratamiento de los datos derivados de la gestión de las ayudas financiadas con fondos estructurales de la Unión Europea queda prorrogado y surtirá efectos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1999.

En prueba de conformidad, firman la presente prórroga, por triplicado, en el lugar y fecha indicados.—El Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, Gabriel Mato Androver.—El Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Manuel Lamela Fernández.

9921 *ORDEN de 16 de abril de 1999, por la que se modifica el Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja» fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, habiendo sido sometido a posteriores modificaciones, la última de las cuales fue la Orden de 28 de julio de 1998.

La experiencia respecto al proceso de crianza de los vinos de la Denominación de origen calificada «Rioja» ha demostrado la conveniencia de establecer expresamente el inicio del cómputo de dicho proceso en el 1 de octubre del año de la cosecha, en tanto que el período de crianza o envejecimiento de los vinos en bodega no podrá contabilizarse, en ningún caso, antes del 1 de diciembre del año de la cosecha.

Además, mediante la modificación del artículo 22, se concreta una liberalización de las condiciones de inscripción en el Registro de Bodegas de Crianza, al reducirse a la mitad el volumen de las existencias mínimas de vino exigido en proceso de envejecimiento y, en un idéntico porcentaje, el número mínimo exigido de barricas.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen calificada «Rioja», y oídas las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente, dispongo:

Uno.—El Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja», aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, queda modificado tal como se expresa a continuación:

Primero.—Se establece una nueva redacción para los puntos 1 y 4 del artículo 13 del Reglamento:

«1. La crianza y envejecimiento de los vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja» se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, durante al menos dos años naturales a contar desde el 1 de octubre del año de la cosecha de que se trate, sometiendo los vinos al sistema tradicional mixto de crianza en bodega de roble de 225 litros de capacidad aproximadamente, seguida y complementada con envejecimiento en botella, debiendo prolongarse la crianza en bodega de forma continuada y sin interrupción durante un año como mínimo para los vinos tintos y durante seis meses como mínimo para los vinos blancos y rosados.»

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, el inicio del cómputo del período de crianza o envejecimiento de los vinos en bodega no podrá contabilizarse, en ningún caso, antes del 1 de diciembre del año de la cosecha.»

Segundo.—Se establece una nueva redacción para el punto 3 del artículo 22 del Reglamento:

«3. Las bodegas deberán tener unas existencias mínimas de 225 hectolitros de vino en proceso de envejecimiento, de los que la mitad, al menos, deberán estar contenidos en un mínimo de 50 barricas de roble de 225 litros de capacidad aproximada.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el boletín Oficial del Estado.

Madrid, 16 de abril de 1999

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Alimentación.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

9922 *ORDEN de 16 de abril de 1999 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Guadiana» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de agricultura, dispone, en el apartado B), 1, primer guión, h), de su anexo, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que ésta hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden de 17 de marzo de 1997, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, el Reglamento de la Denominación de Origen de Vinos «Ribera del Guadiana», posteriormente modificado mediante las Órdenes de 8 de julio de 1998 y 25 de enero de 1999, de dicha Comunidad Autónoma, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Ribera del Guadiana» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 17 de Marzo de 1997, y modificado por las Órdenes de 8 de julio de 1998 y 25 de enero de 1999, de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Alimentación.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen de Vinos «Ribera del Guadiana» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Ámbito de protección y su defensa

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en la Orden de 1 de agosto de 1979, por la que se reglamenta el uso de las indicaciones relativas a la calidad, edad y crianza de los vinos; en el Real Decreto 4187/1982, de 29 de diciembre, por el que se transfieren las funciones y servicios en materia de denominaciones de origen a la Junta de Extremadura; en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, modificado por el Real Decreto 1906/1995, de 24 de noviembre, y las disposiciones establecidas en la Unión Europea para los vinos de calidad producidos en regiones deter-

minadas, quedan protegidos con la denominación de origen «Ribera del Guadiana» los vinos de calidad tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de «Ribera del Guadiana» y al de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y con el resto de la legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 4.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la denominación de origen «Ribera del Guadiana» está constituida por los terrenos ubicados en las subzonas y términos municipales que se citan en el apartado 2 de este artículo y que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el artículo 5, con la calidad necesaria para elaborar vinos de las características específicas de los amparados por esta denominación.

2. Los términos municipales que integran las subzonas de producción indicadas en el párrafo anterior son:

Ribera Alta, que comprende los municipios de Aljucén, Benquerencia, Campanario, Carrascalejo, Castuera, La Coronada, Cristina, Don Álvaro, Don Benito, Esparragalejo, Esparragosa de la Serena, Higuera de la Serena, La Garrovilla, Guareña, La Haba, Magacela, Malpartida de la Serena, Manchita, Medellín, Mengabril, Mérida (margen derecha del río Guadiana), Mirandilla, Monterrubio de la Serena, La Nava de Santiago, Oliva de Mérida, Quintana de la Serena, Rena, San Pedro de Mérida, Santa Amalia, Trujillos, Valdetorres, Valverde de Mérida, Valle de la Serena, Villagonzalo, Villanueva de la Serena, Villar de Rena, Zalamea de la Serena y Zarza de Alange.

Tierra de Barros, que comprende los municipios de Aceuchal, Ahillones, Alange, Almendralejo, Arroyo de San Serván, Azuaga, Berlanga, Calamonte, Corte de Peleas, Entrín Bajo, Feria, Fuente del Maestre, Granja de Torrehermosa, Higuera de Llerena, Hinojosa del Valle, Hornachos, La Morera, La Parra, Llera, Llerena, Maguilla, Mérida (margen izquierda del río Guadiana), Nogales, Palomas, Puebla del Prior, Puebla de la Reina, Ribera del Fresno, Salvatierra de los Barros, Santa Marta de los Barros, Solana de los Barros, Torre de Miguel Sesmero, Torremegía, Valencia de las Torres, Valverde de Llerena, Villafranca de los Barros y Villalba de los Barros.

Matanegra, que comprende los municipios de Bienvenida, Calzadilla, Fuente de Cantos, Medina de las Torres, Puebla de Sancho Pérez, Los Santos de Maimona, Usagre y Zafra.

Ribera Baja, que comprende los municipios de La Albuera, Almendral, Badajoz, Lobón, Montijo, Olivenza, La Roca de la Sierra, Talavera de la Real, Torremayor, Valverde de Leganés y Villar del Rey.

Montánchez, que comprende los municipios de Albalá, Alcuéscar, Aldea de Trujillo, Aldeacentenera, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Casas de Don Antonio, Escorial, Garciaz, Heguijuela, Ibahernando, La Cumbre, Madroñera, Miajadas, Montánchez, Puerto de Santa Cruz, Robledillo de Trujillo, Salvatierra de Santiago, Santa Cruz de la Sierra, Santa Marta